

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



NACIMIENTO DEL DERECHO
ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA MARINA DE LA ROSA HIRALES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

José Alajandrino de la Rosa Flores
María Teresa Hiraes de de la Rosa

En agradecimiento por el apoyo que
me brindaron para la realización -
de mis estudios y el haberme forma
do una mujer útil a la sociedad. .

A MIS HERMANOS:

Modesto
Alejandrino
Guadalupe
Lourdes

Por los gratos recuerdos vi-
vidos en común.

A HUMBERTO:

Con Amor.

Al Lic. Alberto Merida Marquez

**Maestro, en agradecimiento por
la ayuda prestada para la elab-
oración del presente trabajo.**

A mis compañeros

y

Amigos de la Facultad de Derecho.

NACIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

CAPITULO I

NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL

	Pags.
a) Antecedentes	1
b) Pensamiento social del constituyente 1916-1917...	8
c) Principios sociales en la constitución mexicana.	17

CAPITULO II

NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

a) Puentes	23
b) Autonomia	30
c) Su Naturaleza	34

CAPITULO III

DIVERGENCIAS ENTRE ADMINISTRACION SOCIAL Y AD MINISTRACION PUBLICA

a) Autoridades administrativas	40
b) Organización	50
c) Jurisdicción	53
d) La Praxis del nuevo derecho administrativo	55

CAPITULO IV

LA CIENCIA ADMINISTRATIVA SOCIAL

a) Su importancia en la sociedad	60.
--	-----

	Pags.
b) Su fuerza dialéctica	64
c) Trascendencia	67
CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFIA	76

P R O L O G O

Como alumna de la cátedra de Derecho del Trabajo del maestro Alberto Trueba Urbina, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, sembró en mí la necesidad de desentrañar las confusiones y equívocos existentes en el tema: Nacimiento del Derecho Administrativo del Trabajo, que fué lo que me llevó a elaborar el presente trabajo para demostrar de una manera auténtica que fué aquí, en México, donde nació el Derecho Social Positivo y el Derecho del Trabajo, en la Constitución Mexicana de 1917, y que se internacionalizó en 1919 en el Tratado de Paz de Versalles.

El tema, el Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, sufre hoy día aunque parezca raro, una tenebrosa confusión de ideas, claro que tal falta de claridad mental no es ni mucho menos exclusiva de éste tema, antes bien existe también un gran número de cuestiones sociales.

Es indudablemente cierto que nuestra Constitución política - social de 1917, sea la primera declaración de derechos sociales del mundo, ya que consigna en sus textos derechos sociales, que protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles; como lo sostiene nuestro querido maestro, Dr. Alberto Trueba Urbina al de--

finir tan acertadamente el derecho social, como el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su -- trabajo y a los económicamente débiles.

La finalidad del Derecho Administrativo del Trabajo, integrado por principios laborales, agrarios, económicos, etc., normas e instituciones nuevas, en pocas palabras, Estado de Derecho Social, es la de suprimir de una vez por todas la explotación del hombre por el hombre.

NACIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

CAPITULO I

NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL

- a) Antecedentes
- b) Pensamiento social del constituyente 1916 - 1917
- c) Principios sociales en la constitución mexicana.

ANTECEDENTES

Los orígenes del Derecho del Trabajo podemos encontrarlos desde épocas antiguas ya que las normas que regían las relaciones de trabajo surgieron como producto de la lucha permanente de los trabajadores de todos los tiempos.

LA EPOCA ANTIGUA: "Los colegios de artesanos de Roma -- (Collegia Epeficum), han sido presentados como antecedente de las corporaciones medievales", dice Mario de la Cueva. (1)

Estos colegios tenían un carácter mas religioso y mutualista que profesional, de ahí que no llegaron a constituir verdaderas corporaciones de artesanos. Así, pues Roma no ofrece una legislación de conjuntos sobre la organización del trabajo libre; sin embargo de algunas instituciones del derecho romano, encontramos "la locatio conductio operarum"; este contrato no era muy frecuente en la antigua roma.

Esto se debe también a la circunstancia de que la línea divisoria trazada por los romanos entre los contratos de trabajo y de obra no eran siempre muy claros, con lo cual muchas relaciones que hoy consideramos como contrato de trabajo, eran para el jurista romano contratos de obra". (2)

(1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo 1, - P. 8.

(2) Guillermo F. Margadants, Derecho Romano, P. 415.

Y también a la *Locatio Conductio Operis*" que el contrato de obra se diferenciaba del contrato de trabajo por el hecho de que el objeto de éste era la prestación de servicio; y el de aquel, el resultado de un trabajo". (3)

LA EDAD MEDIA: En la edad media funcionan las corporaciones y su reglamentación podría considerarse como el derecho del trabajo de esa época pero distinto del derecho del trabajo contemporáneo.

En ésta época aparecen las ciudades como unidades económicas, y para la defensa de sus intereses, los artesanos se organizan en forma corporativa que es el sistema "en el cual los hombres de una misma profesión, oficio ó especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o guildas"., (4)

LA REVOLUCION FRANCESA: Después de la etapa medieval -- aparece la doctrina del liberalismo e individualismo, que alcanza su mayor expresión con el triunfo de la Revolución Francesa. Uno de los mas grandes exponentes del liberalismo es --- Juan Jacobo Rosseau, quien afirmaba que los hombres son libres por naturaleza no obstante la mayor parte se encuentra encade-

(3) Ibidem, P. 417.

(4) Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo, T.1. P. 8.

nada al nacer, y una de las causas de esas cadenas era la propiedad privada; además de Rosseau, existen otros muchos teóricos del liberalismo, todos consideran que los hombres son ---- iguales entre sí y que el Estado debe garantizar esa igualdad y esa libertad sin inferir en la esfera de los derechos individuales, la formula del liberalismo es "Laissez Faire, Laissez-Passer, (dejar hacer, dejar pasar) con lo que indicaba que la función del Estado era dejar que el orden natural se desarrollara por sí mismo.

LAS REVOLUCIONES EUROPEAS DEL SIGLO XIX: A raíz de la - Revolución Francesa el Derecho del Trabajo, mas que tal siguiendo siendo parte del Derecho Privado, el cual se organiza atendiendo a la igualdad de los individuos. Esto originó que el Derecho del Trabajo fueran normas que regulaban las relaciones de trabajo, y que la explotación se acentuara, y por lo mismo fué creciendo al movimiento social de los trabajadores organizados para conquistar por la violencia incluso sus derechos, que les garantizaban una vida decorosa.

Las Leyes de trabajo, aparecen primero como pequeñas -- concesiones que hace la burguesía, y después cuando los trabajadores adquieren conciencia de su situación, por las luchas - permanentes, que en muchos casos se tradujeron en revoluciones violentas, principalmente en el siglo XIX, en Europa.

LA REVOLUCION CARTISTA: La primera de esas revolucio--nes europeas es la llamada "Revolución Cartista", que se desarrolla en Inglaterra a consecuencia del nacimiento industrial Inglés. Al surgimiento de las máquinas se presentó el fenómeno de desplazamiento de los trabajadores, de ahí que estos --reaccionaran con violencia y destruyeran las máquinas, en muchos casos en señal de protesta; el 4 de febrero de 1839 se organizó en Londres la convención cartista, el primer resultado de ésta fué la carta dirigida al parlamento. (de ahí el --nombre cartista), con cerca de trescientas mil firmas que contan petición de derechos electorales.

Posteriormente en 1842 volvieron a reunirse los cartistas y en una segunda petición al parlamento incluyeron un programa de reformas sociales.

En 1848 fué aniquilada por la fuerza el movimiento cartista, al pretender realizar un mítin gigante.

LA REVOLUCION FRANCESA DE 1848: En febrero de 1848 estalló la Revolución en Francia y ésta tuvo grandes resonan--cias, pues ya había en ese país un gran movimiento doctrina--rio cuyos ideólogos mas importantes eran los llamados socia--listas utópicos. Esta revolución trajo como consecuencia la caida de la monarquía y el establecimiento de la república.

En un principio ésta revolución apareció como un movimiento tendiente a mejorar a la clase media, sin embargo habiendo sido los trabajadores quienes la realizaron pudieron obtener grandes ventajas para el movimiento obrero, así el gobierno no se vió obligado a otorgar algunas concesiones como el derecho a trabajar además de otros derechos entre los que se incluye la jornada de diez horas en París y once en las provincias, claro que todo ello regulado por el derecho privado.

EL MANIFIESTO COMUNISTA: En 1848, también apareció el manifiesto comunista, redactado por Marx y Engels, que puede considerarse como el documento mas importante en la lucha de los trabajadores. A partir del manifiesto comunista los trabajadores se dieron cuenta de la imposibilidad de realizar sus aspiraciones esperando que la burguesía se convenciera de las conveniencias de la reforma y las realizara; así llegaron a la conclusión que la liberación de los trabajadores tenía que ser obra de los trabajadores mismos.

En la segunda mitad del siglo XIX, tuvieron lugar en Alemania acontecimientos importantes para el desarrollo del Derecho del Trabajo.

Por una parte Alemania comenzó a desarrollarse hasta llegar a ser una potencia industrial, y por otra parte la difu

sión de las ideas socialistas, principalmente del movimiento comunista y el surgimiento del movimiento obrero organizado, - logrando que el canciller Bismark se preocupara por una serie de reformas sociales que trajeron como resultado final el establecimiento de los seguros sociales.

Las grandes transformaciones sociales tienen lugar en - "La Primera Revolución de América en éste siglo, la Mexicana - de 1910, la cual habló socialmente en El Congreso Constituyente de Queretaro, al formular la célebre declaración de Derechos Sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, creando nuevos derechos, Agrario y del Trabajo, como la expresión de la violencia armada: porque en el ambiente de la gran-
 asamblea legislativa de la revolución se respiraba el olor a - pólvora y se oía el rugir de la fusilería, y los derechos obre-
 ro, y agrario se escribieron con sangre - como quería Nietzsche-
 consiguientemente de las relaciones privadas laborales se pasó a las relaciones sociales del trabajo, surgiendo la norma ex-
 clusiva del proletariado, para su protección y reivindicación".

(5)

"Por eso no hay que confundir el derecho que nace de --
 aquellas relaciones con el Nuevo Derecho del Trabajo". (6)

(5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del -
 Trabajo, Tomo I, PP. 6 y 7.

(6) Ibidem, Tomo I, P. 6.

PENSAMIENTO SOCIAL DEL CONSTITUYENTE

1916 - 1917.

Durante la época de la colonia en México existía una organización corporativa semejante a la de Europa. Los textos de las Leyes de Indias reflejaban la preocupación de los Reyes de España por elevar el nivel de los indios; sin embargo, los gobernantes locales casi nunca cumplieron los preceptos que favorecían a los nativos; así las masas trabajadoras viven en esa época en condiciones intrahumanas.

Como es sabido, después de la Independencia, la estructura social no varió mucho y en general se tenían los mismos sistemas que en la colonia. En el Congreso Constituyente de 1856-1857, se sucitó un debate acerca de la necesidad de leyes que protegieran a los trabajadores, sin embargo, se confundió el problema con el de la protección a la industria, y a los hombres de la reforma, fieles al pensamiento liberal e individualista, rechazaron toda clase de protección.

Sin embargo Ignacio Ramírez, el Nigromante acuñó el vocablo de Derecho Social, al decir certeramente que es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

A principios de éste siglo, México seguía siendo un país feudal y poco industrializado, sin embargo en los cen---

tros fabriles mineros, se comenzó a organizar el movimiento -- obrero. En los E.E.U.U. se publicó en San Luis Missouri, el manifiesto del Partido Liberal Mexicano, obra del gran revolucionario Ricardo Flores Magón.

A principios de la primera década de este siglo empiezan los obreros a organizarse dándose movimientos huelguísticos de importancia que pueden considerarse como antecedente del movimiento armado de 1910; así estallaron huelgas en Cananea, Nogales, Río Blanco y Santa Rosa.

En el aspecto legislativo podemos señalar dos leyes importantes anteriores a la revolución; estas son:

La Ley de 1904 de José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México y;

La Ley de 1906 de Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, ambas leyes trataron de resolver los problemas de los trabajadores sobre todo en lo que respecta a los acci--dentes detrabajo.

Ya en la época de la revolución constitucionalista se -- promulgaron leyes sobre el trabajo en algunos estados, de los cuales los mas importantes son los siguientes:

En el Estado de Jalisco se promulgó una ley en 1914 --

por el General Manuel M. Diéguez y otra en 1915 por Manuel -- Aguirre Berlanga.

En el Estado de Veracruz se promulgó en 1914 una ley - por el General Cándido Aguilar y otra en 1915 por Agustín Millán.

Pero sin duda alguna la ley mas importante sobre esta - cuestión fué la promulgada por el General Salvador Alvarado - en 1915 en el Estado de Yucatán.

Como hemos visto, el Derecho del Trabajo en México nació fundamentalmente durante la revolución constitucionalista, pero con las características del Derecho Privado tradicional. El Nuevo Derecho del Trabajo con sus características actuales nació en Queretaro, y la Constitución Mexicana en 1917 es la primera en el mundo que eleva a este derecho al rango de constitucional.

Cuando se envió al Congreso el proyecto de Constitu--- ción del primer jefe, no se incluía ningún capítulo relativo al Derecho del Trabajo, y sólo en la parte final del artículo 5° se decía:

"El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el ser vicio convenido por un período que no exceda de un año y no -

podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles". (7)

Y en el artículo 73, fracción X, se decía: "El Congreso tiene facultad... para legislar en toda la república sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo". (8)

Después de haberse leído el proyecto se presentaron -- dos nociones, una por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora, -- relativa a la jornada de ocho horas, al trabajo nocturno de -- las mujeres y de los niños y al descanso semanal; y otra por -- la Delegación de Yucatán sobre la creación de Tribunales de -- Conciliación y Arbitraje, semejantes a las creadas en aquél -- Estado por la Ley del General Alvarado.

La comisión a la que se turnó el artículo 5° para su -- estudio, integrada por los Diputados Francisco J. Mújica, Al-- berto Román, Luis G. Manzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, -- lo presentó adicionado con el siguiente párrafo, tomando la-- iniciativa de la Delegación Veracruzana que decía:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá-- de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia --

(7) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo 1, P. 504.

(8) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo 1, P. 518.

judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el --descanso hebdominario". (9)

La lectura de éste artículo adicionado, dió lugar a uno de los mas trascendentales debates del Congreso Constituyente.-- El Diputado Lizardí intervino diciendo que el párrafo final del artículo 5° estaba totalmente fuera de lugar y que si lo que se deseaba era sentar las bases sobre las que el Congreso debería legislar en materia de trabajo, estas deberán incluirse en el -- artículo 73.

Entonces se dieron cuenta los miembros del Congreso que lo importante no era el artículo donde habría de ponerse, sino si se debía o no legislar respecto al trabajo.

Después habló el General Jara y expuso que tal vez la -- pretensión de algunos Diputados de incluir en la Constitución -- los preceptos básicos del Derecho del Trabajo, resultaría ridí-- cula y fuera de lugar para algunos jurisconsultos, pero esa ten-- dencia a dejar esas cuestiones para leyes reglamentarias había-- ocasionado que la constitución liberal de 1857, tan buena en -- términos generales, había sido insuficiente para proteger a los trabajadores, de ahí, "que los hermosos capítulos que contiene--

(9) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916
1917, Tomo 1, P. 907.

la referida Carta Magna hayan quedado como reliquias históricas". (10)

En ese discurso del Diputado Jara se nota la tendencia a la crítica de los conceptos formalistas de la Constitución; pero el primer paso a la integración del Derecho del Trabajo, lo dio el Diputado Victoria, uno de los obreros que llegaron al Constituyente.

Victoria se refirió a lo que era lamentable que al discutir un proyecto que se decía revolucionario, se dejaran pasar por alto las libertades públicas, por lo que él se manifestó en contra del proyecto del primer jefe y proponía que el dictámen se rechazara para que volviera a la comisión y determinara las bases sobre las que los estados deberían legislar y éstas deberían ser entre otras las siguientes: "jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc. (11)

Después habló el Diputado Manjarrez quien sostuvo te--

(10) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916 1917, Tomo 1. P. 977.

(11) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916 1917, Tomo 1, PP. 980 y 981.

sis semejantes a las de Victoria e indicó, que no por el de tener algunos errores formales en la Constitución, no se atacará el fondo del problema de los trabajadores; que si no era posible que todas esas garantías constitucionales que se podían es tuvieran contenidas en el artículo 5° "y si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se emprendatodo un capítulo de la Constitución, yo estaré con ustedes". - (12)

Así fué como surgió en el constituyente de Queretaro la idea de incluir un título en la Constitución como un Nuevo Derecho del Trabajo.

Cuando se reanudó el debate el día 28 de diciembre de 1916, y después de que hablaron algunos oradores, tomó la palabra el Diputado Macías, quien a nombre de Carranza presentó un proyecto de lo que mas tarde fué el artículo 123 Constitucio--nal.

Este artículo marca el nacimiento de un Nuevo Derecho - en la historia ya que es indudable que la Legislación Mexicana del trabajo es original, dado que es el primero en el mundo -- que:

1.- Lo consagra en una Constitución;

(12) Ibidem. Tomo 1, P. 986.

- 2.- Esta rama del Derecho rompe con los viejos dogmas del individualismo y del liberalismo económico.
- 3.- Surge como un derecho social, producto de una revolución, y que difiere del vetusto derecho que regulaba las relaciones de trabajo de tipo civilista.

Así se elevaron a la categoría de constitucionales -- los derechos de las clases sociales desvalidas y el artículo 123, junto con el 27, constituyen el Nacimiento del Derecho Social Mexicano.

PRINCIPIOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION MEXICANA.

"La ley fundamental de 1917, que estructura en la Constitución Social la declaración de derechos sociales contenida en el artículo 123, progmática suprema de los derechos de los trabajadores, dió un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formulación de preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que crearon en México y para el mundo; el -- Nuevo Derecho del Trabajo, diferente de aquel viejo derecho -- privado, regulador de las relaciones entre jornaleros y patrones y de las prestaciones de servicios personales". (13)

Los preceptos relativos al trabajo y a la previsión social se encuentran contenidos en el artículo 123, constitucional; así el límite de la jornada máxima se encuentra en la -- fracción I de dicho artículo, que dice que ésta será de ocho horas, y la fracción II, que el trabajo nocturno será de siete horas; asimismo prohíbe las labores insalubres peligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis años; el trabajo nocturno industrial para unos y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche de cualquier tipo para los menores de dieciseis años.

Asimismo señala la jornada máxima de los menores de dieciseis años que será de seis horas y prohíbe el trabajo de los

(13) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo 1, P. 8.

menores de catorce años.

La fracción IV señala que por cada seis horas de trabajo deberá disfrutar el trabajador de un día de descanso cuando menos.

En la fracción V, se establece protección para las mujeres en el período de embarazo y del parto.

La fracción VI, señala el procedimiento para establecer el salario mínimo.

La fracción IX, establece el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa.

También se establece en las fracciones X, XXIII, y XXIV, la forma de hacer el pago, siempre beneficiando al trabajador, así como otras reglas para proteger al salario.

Las fracciones XII y XIII, imponen en determinadas circunstancias la obligación de los empresarios de establecer escuelas y proporcionar habitaciones baratas para los trabajadores, así como algunos otros servicios públicos.

La fracción XIV, enumera las obligaciones de los patrones cuando el trabajador sufra algún accidente de trabajo.

En la fracción XV, se impone al patrón la obligación de

observar determinadas reglas sobre higiene y salubridad en los establecimientos de trabajo.

La fracción XVI, otorga derecho de tanto a los trabajadores como a los patrones para coligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos y asociaciones profesionales.

Las fracciones XVII, XVIII y XIX, establecen las condiciones para ejercer el derecho de huelga por parte de los trabajadores.

La fracción XX, señala las autoridades del trabajo y la forma de dirimir los conflictos obrero - patronales.

La fracción XXII, enumera las obligaciones de los patrones que despidan injustificadamente a algún trabajador, y señala cuando se de el caso de despido injustificado.

La fracción XVII, señala las condiciones que serán nulas aunque parezcan en los contratos de trabajo.

La fracción XXIV, declara que se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social, asimismo - señala lo que dicha ley debe comprender.

Por último, la fracción XXXI, establece la competencia que tienen los estados para aplicar las leyes del trabajo, --

así como la competencia del gobierno federal sobre determinadas ramas de la industria y el comercio.

CAPITULO II

NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

- a) fuentes
- b) autonomia
- c) su naturaleza.

F U E N T E S .

"Las fuentes jurídicas se integran por el conjunto de normas o principios creados por el poder público". (14)

Es decir, por el Poder Ejecutivo y Judicial con mando de que sean obligatorias, tanto para trabajadores y patronos, como también dichas autoridades.

En estas fuentes figuran principalmente la Constitución, las leyes que de ella se derivan, reglamentos, la costumbre, la equidad y la jurisprudencia; sin embargo ésta jerarquía funciona de modo que en todo caso se emplea la ley mas favorable para el trabajador.

"Las fuentes formales del Derecho Administrativo Laboral son:

I.- La Constitución Política - Social de 1917, específicamente el artículo 123, que trata del trabajo y de la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores.

II.- Las Leyes del Trabajo Reglamentarias del artículo 123, expedidas por el Poder Legislativo Federal.

III.- Las Leyes y Reglamentos Administrativos del Trabajo y de la Previsión Social.

(14) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo 1, P. 142.

IV.- Los Tratados y Recomendaciones de Derecho Internacional del Trabajo.

V.- Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos, de las federaciones y confederaciones de los trabajadores.

VI.- Las Costumbres Laborales, y

VII.- La Jurisprudencia del Trabajo". (15)

En cuanto a los Poderes Ejecutivos, Federal y Local, -- sus funciones las realizan a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Direcciones locales del trabajo las cuales se auxilian de inspectores, en cuyo cargo está el cumplimiento de las leyes laborales, de los contratos de trabajo, y de las reglas higiénicas, y otras medidas de previsión social.

En el area del Derecho del Trabajo y de las relaciones-laborales, hay otras fuentes que dan origen a derechos y, en la cual dan firmeza a las metas de la clase trabajadora, como son las fuentes espontáneas, las cuales nacen de la relación social del proletariado, entre los trabajadores y sus sindicatos, los cuales se manifiestan en los reglamentos del trabajo y la sociabilidad proletaria.

(15) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo 1, P. 142.

Estas fuentes no se derivan de la autoridad pública ni de la autoridad social, sino de la organización sindical obrera, sin embargo llevan a cabo y cumplen la misma función de la ley, entre las relaciones de los trabajadores, las cuales repercuten en el patrón.

Por otro lado nadie se atreve a oponerse de que el proletariado forma la clase primordial de la sociedad de mas firmeza. La misma Ley Federal del Trabajo lo reconoce en el siguiente precepto, que dice:

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Las fuentes espontáneas que forman parte del derecho sindical proletario tienen la misma eficacia jurídica que la ley y, por lo tanto son fuentes de derecho administrativo del trabajo que se hacen visibles en las relaciones laborales, administración social del trabajo, administración pública laboral, en la jurisdicción y en el derecho proletario.

"En un régimen como el nuestro, en el que los poderes públicos solamente obran en caso de estar autorizados expresamente por virtud de una ley, la costumbre no puede tener apli

cación en lo que se refiere a la competencia de los funcionarios", dice Gabino Fraga. (16)

Empero en el Derecho Administrativo Social, la costumbre influye para crear normas en las relaciones de trabajo, - ya que el estado tiene el deber de intervenir, para vigilar - el cumplimiento de dichas costumbres, como fuentes del Derecho Administrativo del Trabajo.

La jurisprudencia debe de considerarse como fuente, -- porque la función judicial de donde proviene, una de sus finalidades es crear al derecho y además aplicarlo, la jurisprudencia como la costumbre constituyen un medio importante para fijar la interpretación de las leyes, la jurisprudencia, cuando emana de la Suprema Corte de Justicia, también es fuente - de Derecho Administrativo del Trabajo, siempre que haya cinco ejecutorias conformes, no interrumpidas por otra en contrario.

Como la jurisprudencia así formada obliga a los tribunales federales y locales, y como normalmente son ellos los que conocen de los actos de la administración, ésta tendrá -- que sujetarse también a dicha jurisprudencia para evitar la - invalidez de actos subsecuentes.

(16) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, P. 112.

Dentro de la interpretación de las fuentes, dos significados aluden a tal concepto como son desentrañar la naturaleza del derecho y el sentido de la ley.

Interpretar es un término equívoco que exige precisar - su contenido y alcance. No es lo mismo la interpretación de la ley, que la interpretación del derecho, pues ésta es mas amplia y la ley es solo una porción del derecho y por lo tanto - mas restringida. Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión.

Se interpretan expresiones, para descubrir lo que significa; pero la expresión puede hallarse constituida, en su aspecto físico, por palabras habladas, e incluso por signos de otra especie (flechas indicadoras, señales luminosas, ademanes).

Lo que se interpreta no es la materialidad de los signos, sino el sentido de los mismos, su significación jurídica.

García Maynes ve al proceso de creación de la ley como fuente del derecho, porque cree que el derecho unicamente son las normas generales y pasa por al to a las individuales, a pesar de que son parte del orden jurídico.

La palabra fuente del derecho suele usarse en sentido - no jurídico, se pretende hallarlas fuera del orden jurídico y no siempre ocurre así, de esta manera pensemos sobre las lla-

muchas fuentes históricas reales, que pretenden algunos autores, conforman al derecho.

La expresión fuente del derecho es figurada, ambigua, - se emplea para designar los métodos de creación jurídica (la - costumbre y la legislación) y además caracteriza el fundamen-- to de validez del derecho particularmente la razón última de - dicha validez. La Constitución aparece como Fuente de Derecho, ello nos conduce a ver a las fuentes, llamadas de esa manera, - como una entidad dentro del derecho, no dotada de existencia - independiente o entidad diversa del derecho.

Sea cual fuere la ley o norma, inclusive la Constitu--- ción, deberá siempre aplicarse la que tutele mejor o reivindi- que los derechos del trabajador.

En consecuencia podemos definir a las fuentes en Dere-- cho Administrativo del Trabajo, como los actos o hechos funda- dores de principios e instituciones, así como las leyes y sus- respectivos reglamentos, derecho proletario, la costumbre y la jurisprudencia.

Estas fuentes dan a conocer al mismo tiempo la interven- ción del estado moderno, tanto en las actividades públicas, -- como en las actividades sociales.

AUTONOMIA.

El Derecho Administrativo del Trabajo, tiene como finalidad, la asistencia, tutela y reivindicación de la clase-trabajadora; sin embargo esta teoría no se ha universalizado, ni nacionalizado, sino que ha oprimido al desarrollo de la - protección legislativa - administrativa de los trabajadores, en cuanto a sus relaciones particulares y colectivas con sus patrones.

El único precepto que proclama derechos sociales consentido redentor en los países democráticos, es nuestro artículo 123; y es por eso que el Derecho Administrativo del Trabajo, tiene un sentido proteccionista, asistencial y reivindicatorio en la cual lo podemos presentar como rama del Derecho Laboral con puro contenido social.

En cuanto a la creación y aplicación del Derecho Administrativo del trabajo, está a cargo de los poderes de la-administración pública y autoridades laborales, en sus funciones sociales.

En el orden positivo y científico, el derecho administrativo del trabajo, alienta y fecunda la ciencia de la -administración social en sus diversas manifestaciones, ya sea en las relaciones de producción, como en actividades laborales, donde las repercusiones en el futuro son insospechadas-

por el proletariado, a pesar de la cual no deja de vislumbrarse la nueva luz socialista.

En el Derecho Administrativo del Trabajo se puede emplear utilmente la división de las fuentes del derecho administrativo en general, de la siguiente manera:

A) DIRECTAS

B) INDIRECTAS

Las fuentes directas, son las escritas, entre las que se encuentra la Constitución y las leyes administrativas.

Las fuentes indirectas, son las no escritas, como la costumbre, la doctrina científica y los principios del derecho social del trabajo que se establecen en los conflictos laborales.

La teoría general de las fuentes del derecho del trabajo toma en consideración también a las materiales y formales.

Las fuentes materiales, provienen de hechos de la vida política, económica, social, cultural etc.

Las fuentes formales, son las formas de los hechos o de sus consecuencias que se perciben en normas jurídicas y-

en documentos legislativos.

En nuestra doctrina se enlazan estas dos fuentes para dar nacimiento a un sistema jurídico positivo laboral y para su empleo práctico, con la finalidad de que el nuevo derecho del trabajo realice no solamente la protección de los trabajadores, sino también la reivindicación, en la administración pública, privada, social o sindical.

S U N A T R A L E Z A

En nuestro derecho laboral, así también en el derecho-administrativo del trabajo, no tienen carácter público, el -- contrato individual de trabajo, el contrato colectivo de trabajo, el contrato - ley, las relaciones laborales, las relaciones entre el estado y sus servidores, ya que implicaría -- subordinación al estado burgués.

Siguiendo la teoría jurisprudencial, la Nueva Ley Federal del Trabajo fundamenta muy claramente, de que las normas de trabajo, son de orden público (artículo 5°), sin embargo -- es de poca resistencia y contraria del artículo 123 de la --- Constitución de 1917.

Las funciones de la administración pública son principalmente políticas y están fundamentadas en la ley suprema, -- como es la Constitución, por lo que las actividades que lleva a cabo son esencialmente burguesas, teoría en que se basa el Presidente de la República y demás autoridades administrativas que dependen de el, en las diferentes actividades que se encuentran a su cargo.

Aún cuando ésta teoría es vital de la administración-pública, mas vital es cuando al ejercer funciones diferentes, desarrollan funciones sociales, por disposición de la propia constitución, a pesar de que no dejan de conservar su cargo-

digno de autoridades públicas; ya que también tienden a socializar la actividad política.

El acto ritual de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer cumplir la constitución (artículo 128), los obliga tanto políticamente como socialmente, ya que se trata de un solo cuerpo jurídico integrado de normas políticas y sociales; de esta manera el Derecho Administrativo del Trabajo localiza las bases para el cumplimiento de preceptos sociales en la esfera política.

El Derecho Administrativo del Trabajo como integrante del Derecho Laboral, es por lo tanto Derecho Social que se refleja en la constitución, en las leyes de la materia, así como en los reglamentos y actividades sociales de las autoridades públicas y autoridades sociales.

Podemos decir que es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo y por tanto del derecho administrativo laboral como rama del derecho del trabajo, en la cual reafirmamos que nuestra constitución está integrada de dos partes --- principales.

1.- Las normas políticas que componen la Constitución Política.

2.- Las normas sociales que forman la Constitución So-

cial, que se proyectó tanto en la ciencia nueva del derecho, - como en el estado moderno, derecho internacional y legislaciones que recibieron su dogmática político - social.

El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo es norma - de derecho social para llevar a cabo sus propósitos en la administración social y en la propia vida.

Las normas del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, no van dirigidos a todos los hombres, si no que se aplican esencialmente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y su total reivindicación, por lo que se ve claramente que no benefician a la -- clase empresarial, patronos o explotadores. O sea que sólo -- son objetos de asistencia, tutela y reivindicación los que se mantienen de su trabajo material e intelectual, así como los obreros y campesinos, que es la clase económicamente débil.

Esta teoría social es el fundamento de nuestro derecho administrativo del trabajo, en donde la llevan a cabo las autoridades administrativas sociales, entre las cuales podemos mencionar a las comisiones que establecen el salario mínimo - general y profesional, y también aquellas que fijan el porcen taje de utilidades correspondiente a los trabajadores.

Nuestro artículo 123 se introduce en el estado políti

co, en cuyas obras se reconocen las normas administrativas, - en donde se integra un conjunto de normas, principios, instituciones y demás derechos sustanciales y, administrativo ad-jetivos; donde las pueden emplear las autoridades públicas, - así como las autoridades sociales que proceden de la consti-tución, de las juntas o Tribunal Federal de Conciliación y - Arbitraje, comisiones de los salarios mínimos y del reparto de utilidades; de esta manera podemos ver, que la composi---ción de los trabajadores no es el estado político burgués, - sino que es en el estado social; por lo que podemos concluir que el derecho administrativo del trabajo tiene circunstan--cias muy especiales que lo identifican de las normas extran-jeras.

CAPITULO III

DIVERGENCIAS ENTRE ADMINISTRACION SOCIAL Y ADMINIS-
TRACION PUBLICA.

- a) autoridades administrativas
- b) organización
- c) jurisdicción
- d) la praxis del nuevo derecho administrativo.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Está dividida nuestra constitución en dos partes, que son: la política y la social.

La parte política está constituida por las garantías - individuales, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y la responsabilidad de los funcionarios; reglamentados, del artículo 1 al 22.

La parte social se encuentra integrada por los poderes sociales, administrativos y jurisdiccionales; que se encuentran establecidos en los artículos 27 y 123.

En resumen podemos decir que las autoridades administrativas del trabajo, son públicas y sociales en la cual las funciones de ambas están reglamentadas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados y en las Leyes Federales del Trabajo y de los Trabajadores al Servicio del Estado y en sus respectivos reglamentos.

Las autoridades administrativas del trabajo toman parte en las relaciones laborales en función tutelar de los trabajadores, con la finalidad de hacer cumplir las leyes, e imponiendo sanciones a los patrones que las violen.

"Las autoridades administrativas públicas con funciones laborales son:

A) Presidente de la República y sus Secretarios del - Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Credito Público, - de Educación y de Industria y Comercio.

B) Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal y sus Directores del Trabajo.

C) Inspectores del Trabajo.

D) Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Estas autoridades constituyen organos de la administración pública, pero sus funciones sociales corresponden al derecho administrativo del trabajo.

Las autoridades administrativas sociales con funcio-- nes laborales son:

A) Las Comisiones Nacional y Regionales de los Sala-- rios Mínimos y la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las empresas.

También son autoridades administrativas sociales el - Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda pa-- ra los trabajadores.

Bajo el título de autoridades del trabajo y servicios sociales, se mencionan tanto las autoridades administrativas públicas como sociales - también las jurisdiccionales - en el artículo 523 de la Ley Laboral, que a la letra dice:

La aplicación de las normas de trabajo compete, en -- sus respectivas jurisdicciones:

- I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III.- A las Autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones y Departamentos de Trabajo;
- IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V.- Al Servicio Público del Empleo;
- VI.- A la Inspección del Trabajo;
- VII.- A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos;
- VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XII.- Al Jurado de Responsabilidades. (17)

(17) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo 1, P. 574.

En otras disposiciones de la ley se encuentran las atribuciones sociales de las autoridades administrativas públicas, como las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, Direcciones Locales del Trabajo y Autoridades de las Entidades Federativas, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Servicio Público del Empleo e Inspección del Trabajo.

Entre las autoridades administrativas con funciones sociales, se consignan también las autoridades jurisdiccionales del trabajo, como son las Juntas Federales y Locales de Conciliación, Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Frente a los organos administrativos descentralizados del Derecho Público Administrativo, que no tienen carácter de autoridades, los organos administrativos descentralizados del derecho social administrativo si son autoridades, en la cual su fuerza de autoridades se las da su ley, el Poder Público y el Presidente de la República en quien encarnan los poderes públicos y sociales.

Y en la cual podemos decir que los institutos descentralizados de la administración social realizan funciones de autoridades ejecutiva; como el Instituto del Seguro Social -

que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, por ejemplo, para cobrar cuota a los patrones, embargando y rematando bienes a los mismos patrones, a través de la Oficina Federal de Hacienda; en la cual dicho beneficio no se le señalaba a ninguno de los organos descentralizados del poder público.

Servicios Públicos y Sociales del Trabajo. El Derecho administrativo moderno se divide en dos ramas, que son el público y el social, de donde se derivan dos funciones distintas en relación con los servicios que el estado presta a la colectividad (servicio público), y a los grupos obreros y campesinos que la forman (servicio social).

Estos servicios provienen de la Constitución de 1917, evitando de este modo promiscuidades inconvenientes en los diferentes servicios y metodizando estos, según se trate de la aplicación de las normas de la Constitución Política o de la Social y de sus respectivas leyes reglamentarias y reglamentos administrativos.

Hay que aclarar que las autoridades estatales que proceden del político, tienen funciones de carácter público, a pesar de que por la propia constitución, realizan funciones sociales.

En cambio las autoridades que emanan del estado social, sus funciones son esencialmente sociales.

De esta manera es como se explica que a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo en el estado moderno, es clara la distinción entre el derecho administrativo público y el derecho administrativo del trabajo.

Podemos decir que el servicio público, es aquel que se presta a todos los hombres, y que se imparte por igual para satisfacer necesidades de la colectividad; o sea es deber de asistencia pública que pertenece al estado político como entidades de derecho público, realizado por si mismo o a través de particulares.

Por lo cual podemos concluir que la prestación de servicios públicos pertenecen fundamentalmente a autoridades u órganos que se derivan de la Constitución Política, y que antes de la Constitución de 1917 sus funciones y atribuciones eran esencialmente públicas; sin embargo a partir de esa constitución, las normas de la ley fundamental social se introdujeron en el derecho político y originaron que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientemente de sus funciones públicas, realizaron los actos sociales que les confiere la Constitución, que vino a originar la trans--

formación del estado y del derecho público mexicano.

En relación con los servicios públicos, la ley Federal del Trabajo lo precisa en el terreno de las relaciones sociales (artículo 455).

Esta disposición proviene de la fracción XVIII, apartado A) del artículo 123 de nuestra Constitución, que se refiere al aviso de huelga que debe darse con diez días de anticipación en los servicios públicos.

"El servicio social es actividad del estado tanto política como social en sus diferentes ramas de la administración pública o social que tiene por objeto satisfacer necesidades individuales o colectivas de los trabajadores, incluyendo burocratas y campesinos, o sea los componentes de la clase desposeída frente a sus explotadores". (18)

Así como el servicio público se extiende a toda la comunidad, aunque no resulten todos beneficiados; el servicio social se dirige a la clase obrera.

En la cuestión social intervienen dos clases, como -- son la obrera y la empresaria o propietaria, que a su vez --

(18) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo 1, P. 579.

componen los factores de la producción, que es el trabajo y el capital; sin embargo el servicio social solamente se imparte a la clase obrera, y no a la clase explotadora, la que si puede recibir servicio público.

En México, las normas fundamentales laborales, son esencialmente sociales, ya que no solo es proteccionista de los trabajadores, sino que también es reivindicatoria.

Aquí las autoridades y organos administrativos del poder político y del poder social, deben aplicar dichas normas consentido tutelar a los trabajadores, llevando también a la vez la justicia social que les corresponde de acuerdo al artículo 123, norma que se basa en el principio de lucha de clases, que tiene por objeto la protección y la reivindicación de los derechos del proletariado.

De esta manera podemos decir que las relaciones entre trabajadores y patrones, y las que se dan entre el estado y sus servicios para estos objetivos, son relaciones sociales.

Tanto la Suprema Corte de Justicia, como los administrativistas no entienden esta teoria, ya que consideran como función pública, las relaciones entre el estado y sus servidores, lo que implica desconocer la teoria del artículo 123 de nuestra Constitución.

El maestro Alberto Trueba Urbina en su libro "Nuevo - Derecho del Trabajo" (1975) sostiene la tesis de que la previsión social en el artículo 123 es punto de partida para -- llegar a la seguridad social de todos los seres humanos.

Esta tesis fué prohijada por la Nueva Ley del Seguro-Sócial, al crear servicios sociales de solidaridad social pa ra grupos humanos marginados e incapacitados para incorporar se a los sistemas de aseguramiento. La previsión social se - hará extensiva a los núcleos mas necesitados, proporcionando les asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria.

También nos dice que el régimen de los servicios socia les de beneficio colectivo comprenderá prestaciones sociales y servicios de seguridad social, que no regulan en los artí- culos 232 a 239 de la Nueva Ley del Seguro Social (19).

(19) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo 1, P. 580.

ORGANIZACION

En el orden político, la organización administrativa del trabajo tiene antecedentes muy remotos; desde el proyecto para la creación del ministro del progreso y del trabajo, ^{*}oficinas - con fines estadísticos, etc., hasta la distribución de órganos adecuados y de autoridades que son integrantes de la administración pública a efecto de hacer cumplir las leyes del trabajo y de la previsión social y sus respectivos reglamentos.

El maestro Serra Rojas, nos dice: "esta organización jurídica requiere de personas físicas que asumen la calidad de -- funcionarios o empleados públicos que apartan su actividad intelectual o física para atender los propósitos estatales mediante determinadas prestaciones". (20)

La complejidad de los problemas del trabajo y las leyes que lo regulan, han requerido para su aplicación administrativa de órganos especiales, como de oficinas, departamentos, secretarías, etc., o sea de autoridades administrativas, independientes de los tribunales del trabajo, donde se llevan a efecto los conflictos obrero - patronales, intergremiales o interpatronales.

Los países europeos como Gran Bretaña, Francia, Bélgica,

(20) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo 1, P. 373

Italia, España; fueron los primeros en crear oficinas o departamentos del trabajo, para la aplicación de los reglamentos de trabajo.

En México, como consecuencia de la revolución, la organización administrativa del trabajo nace con la ley del 13 de diciembre de 1911, promulgada por el Presidente Francisco I. Madro, en la cual se crea el departamento del trabajo independiente de la secretaría de fomento.

JURISDICCION.

De la jurisdicción administrativa, podemos decir que es el Tribunal Fiscal de la Federación, como un tribunal administrativo con plena autonomía, en la cual el Código Fiscal de la Federación le otorga la organización y sus atribuciones.

La jurisdicción administrativa laboral se encuentra -- a cargo del Poder Ejecutivo Federal o Local, salvo de que los conflictos sean llevados a los tribunales judiciales de amparo que dicen la última palabra, y en la cual no dejan de reconocer a la justicia federal como parte del estado político -- burgués.

Ejercen la jurisdicción administrativa laboral, las autoridades políticas administrativas del trabajo, que son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las direcciones del trabajo de los gobiernos locales en los casos de su competencia, sin embargo asta las autoridades, como las autoridades sociales, como son las comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades, los Institutos de Seguridad Social y de la Vivienda obrera, deben considerar la doctrina proteccionista, tutelar y base de nuestro artículo 123, a pesar de que la aplicación de principios de justicia social con la finalidad de reivindicar, pertenece por propio derecho a las autoridades sociales creadas en dicho precepto constitucional, no obstante estar mediatizados por el Poder Ejecutivo Federal a través del representante de ésta en dichas comisiones e institutos.

LA PRAXIS DEL NUEVO

DERECHO ADMINISTRATIVO

La estructura social de la Teoría del Derecho Administrativo del Trabajo esta integrada por normas fundamentales, leyes reglamentarias y reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, que son contrariadas constantemente en la práctica; - y esto también ocurre en el Derecho del Trabajo y su disciplina procesal, esto tiene lugar ya que en nuestro régimen constitucional formado por ideologías y principios contradictorios, provenientes de la diversidad de normas que componen -- nuestra constitución.

El nudo gordiano podrá desatarse el día que estalle la revolución proletaria o cuando el jefe del Estado decida cambiar las estructuras económicas, socializando los bienes de -- la producción económica y estableciéndose un nuevo régimen, -- en el que quede liquidado para siempre el abominable sistema de explotación del hombre por el hombre.

La intervención conciliatorias de las autoridades administrativas del trabajo, se convierte en ocasiones en fuerte presión para solucionar dichos conflictos.

En el régimen administrativo laboral la insatisfacción de los trabajadores, se ha dejado traslucir, aunque sin resultados prácticos y, lo mas grave es la prolongación de la fuerza administrativa de carácter político en las relación labo--



rales, tanto por lo que se refiere a la administración pública federal como a la administración pública local, por su solidaridad con la clase empresarial, en relación con el respecto -- que le otorgan al derecho de propiedad y al régimen de explotación capitalista, cuya responsabilidad con éste resulta solidaria en las empresas privadas con participación estatal es insuficiente para cubrir sus responsabilidades en relación con los trabajadores, el estado será el único responsable con sus bienes, para enfrentarse a la situación y satisfacer los derechos legítimos de los trabajadores que pudieran ser burlados por -- una mala administración de la empresa estatal.

En la formulación de las leyes reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, siempre ha intervenido el Presidente de la República presentando los proyectos de ley respectivos, para la aprobación de la Ley Federal del Trabajo de 1931- y la de 1970; su influencia fue decisiva; por lo que se facilitó la aprobación por el Congreso de la Unión ya que de lo contrario difícilmente hubiesen sido sancionadas; sin embargo los proyectos del Ejecutivo son modificados generalmente en partes que así lo requirieren, es por esto que en las discusiones parlamentarias, sin alterar el sentido y propósito del ejecutivo, se hacen modificaciones sin que desentonen con la política presidencial.

Pero no solo en el aspecto legislativo juega el imperio presidencial, sino también en muchos casos en que tiene interés en su calidad de estado patrono, o bien, cuando de las resultas de un proceso pueden sufrir menoscabo económico las instituciones y empresas estatales.

De esta manera se demuestra el imperio del Poder Ejecutivo en la legislación y en la jurisdicción, en razón del régimen presidencialista que establece la constitución, sin que esto afecte a la política social que ejerce la administración pública, en función tutelar de los económicamente débiles; por que al margen de malestar que producen las intromisiones ilegales de referencia, el poder ejecutivo siempre evidencia su preocupación por los intereses de la colectividad, hasta donde se lo permiten sus atribuciones y el régimen capitalista que es base de sustentación de nuestro sistema constitucional.

CAPITULO V

LA CIENCIA ADMINISTRATIVA SOCIAL

- a) Su importancia en la sociedad
- b) Su fuerza dialéctica
- c) Trascendencia

SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD

" La existencia de las ciencias sociales en la historia nos revela que el origen de ellas está en la sociedad humana.- De ahí que antes de Augusto Comte hubiera comenzado a estudiarse la ciencia de las sociedades; sin embargo fué éste quien -- acuñó un término inmortal: la sociología que representa la expresión mas acertada, aún cuando se le considerara en un tiempo Barbarismo Cómodo" (21)

Sin embargo fué Marx el primero en aportar los conocimientos para aplicarlos al hombre como el elemento imprescindible de la sociedad y de la convivencia humana, o sea la sociología científica.

En todo tiempo los científicos han tratado con mucho -- cuidado no solamente el conocimiento del hombre, sino también-- sus relaciones con los demás hombres, así como el desarrollo -- del pensamiento social.

En la magnífica e interesante obra de Harry Elmer Barnes y Howard Becker, después de examinarlas, llegan a las siguientes conclusiones:

El primer volúmen de historia del pensamiento social, -

(21) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del-Trabajo, Tomo I, P. 120.

hace una narración del pensamiento social en el modo mas amplio del término pensamiento; ejem., cuando el hombre no había encontrado palabras para expresar sus primeras ideas hemos tratado de conducirlo a un resultado, por las pruebas ofrecidas por las ciencias, costumbres, creencias, las prácticas morales y la organización social y cultural en general.

Cuando se ha progresado la habilidad de escribir, dependemos menos de las ideas lógicas, sin embargo en la mayoría de los casos nos apoyamos en la interpretación; damos relativamente poco espacio a la cita directa y mucho a la descripción y -- análisis de las situaciones sociales y culturales dentro de las cuales hay que interpretar los diferentes tipos de pensamiento social, explícito e implícito.

Cuando Kant en sus tiempos se interrogaba ¿que es el hombre, hasta nuestros dias sigue siendo difícil de comprender lo cierto es que el individualismo solamente ve al hombre aislado; y el socialismo lo contempla sumergido en la sociedad; donde -- Martín Buber observa que en un caso el rostro se haya descom--- puesto y en el otro ignorado.

La crítica del método individualista se inicia generalmente en la ideología colectivista. Pero si el individualismo -- comprende una parte del hombre, así lasucede también al colec--

tivismo, ya que ninguna de las dos tendencias se encamina a la integridad del hombre.

El individualismo ve al hombre mas que en relación consigo mismo, pero el colectivismo no ve al hombre sino a la sociedad.

Para salvarse de la soledad, el hombre trata de ser digno. El individuo moderno tiene principalmente un origen imaginario, y de ahí su debilidad, ya que la imaginación no llega a dominar de hecho la situación dada; Karl Marx fué el que descubrió al hombre verdadero, enajenando en sus relaciones de -- producción como miembro de una clase, en sus famosos trabajos juveniles a los veintiseis años, cuando oteó su cautiverio y - la necesidad de su liberación y su emancipación de las fuerzas sociales, proclamando desde entonces el cambio social en sus - manuscritos economico - filosóficos de 1844, cuya primera versión se debe a D. Riazanov y al Instituto Marx - Engels, actualmente Instituto de Marxismo - Leninismo". (22)

(22) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del - Trabajo, Tomo 1, P. 123.

SU FUERZA DIALECTICA

El maestro Trueba Urbina, nos dice que en la ciencia de la administración social también es determinante la ciencia de la ideología.

En donde las estructuras del 123 son esencialmente marxistas; sin embargo las superestructuras políticas paraliza la función revolucionaria de sus obras, ya que el representante del gobierno en las comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades y en los tribunales laborales, es la que mediatiza la teoría social reduciendo las reivindicaciones proletarias, al impedir aumentos de salario, porcentaje de utilidades y, así como reivindicaciones en la jurisdicción social.

En nuestro régimen capitalista, las comisiones de los salarios mínimos profesionales y del campo y la del reparto de utilidades que determina el porcentaje a los trabajadores, a la sombra de la ciencia social realizan funciones mínimas -- reivindicatorias de los trabajadores, ya que dichos fundamentos, es una parte de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, la cual es teoría marxista emplea en la superestructura constitucional mexicana.

La sociología y la filosofía mexicana son ciencias que con las teorías de Marx (esencialmente lucha de clases, plusvalía y del valor), son el fundamento de nuestra ciencia social

en el artículo 123 Constitucional que aplicadas a la administración social y a su ejercicio en las instituciones sociales pueden integrar la teoría del marxismo mexicano, en lo que se refiere a la protección y reivindicación de los derechos del proletariado, como elementos jurídicos para alcanzar en el -- futuro el cambio de estructuras del capitalismo por el socialismo.

La unión de ideas ajenas y el nuestro, serán los fundamentos para preparar la ciencia de la administración social e interpretar el sentido marxista del artículo 123 y su proyección dignificando los territorios del tercer mundo con la --- aproximación del socialismo.

La ciencia de la Administración Social es el estudio y desenvolvimiento integral de las funciones sociales para la reivindicación del hombre y del proletariado en las relaciones de producción, así como también en la vida, en la que abarca a la sociología del trabajo, en donde sobresale la explota--- ción capitalista, por lo que se auxilia de instrumentos sociales, para hacer de ésta CIENCIA NUEVA en el devenir histórico que se avecina, una superestructura jurídica, para lograr más tarde la transformación en un estado socialista.

TRASCENDENCIA

En México las instituciones medievales, semi-feudales, fueron tan extraordinariamente fuertes, pesaron con yugo tan opresor sobre los campesinos y el obrero y sobre todo el pueblo en general, deteniendo el desarrollo del pensamiento político en todos los estamentos y clases de la sociedad, que no se pudieron menos insistir en la enorme importancia que para los campesinos y para los obreros tuvo la lucha contra las instituciones feudales de toda especie.

Este fenómeno rompe la ligación del régimen de servidumbre y de paso al sistema de explotación del hombre por el hombre, de ahí que los constituyentes vislumbran que "el trabajo es lo que produce el valor de las cosas": el trabajo --- acrecienta el capital y sólo mediante la socialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción.

Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de estas se transforman en valor de uso.

Lo que las mercancías tienen es el trabajo humano y -- nuestros artículos 123 protege al trabajo en general. (23)

"El artículo 123 limita la jornada de trabajo, de aquí

(23) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Actualización del Artículo 123 en la UNAM, P. 112.

que su finalidad es la reivindicación de los derechos del proletariado, que no solo combate la explotación del hombre por el hombre, sino otorga el derecho legítimo de la asociación profesional y huelga" (24)

"En el artículo 27 de la Constitución impone modalidades de la propiedad privada cuando las reclama de intereses social, fracciona a los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual indica la condena a la propiedad privada. La propiedad - función social que consagra el artículo 27, es el primer paso jurídico hacia la socialización integral". (25)

De lo cual se desprende que el obrero no puede ya dejar de ver que lo que le oprime es el capital que hay que sostener la lucha contra la clase de la burguesía. Y ésta lucha - suya, encimada a la satisfacción de las necesidades económicas mas inmediatas, a la mejora de su situación material, exige inevitablemente de los obreros organización; se convierte inevitablemente en una guerra no contra las personas, sino contra la clase, esa misma clase que oprime y subyuga al trabajador no solo en las fabricas y talleres sino en todas partes. He aquí porque el trabajador fabril no es otra cosa que-

(24) Ibidem., P. 113.

(25) Ibidem., P. 113.

el representante avanzado de toda la población explotada; y para que lleve a cabo su representación en una lucha organizada y consecuente, hace falta algo muy distinto que atraerlo - con una perspectiva cualesquiera; para esto hace falta sola y simplemente aclararle su situación, esclarecer el regimen político -económico del sistema que lo oprime, esclarecer la necesidad e inevitabilidad del antagonismo de clase bajo este sistema.

Sólo la lucha de clases consagrada en el artículo 123- Constitucional, por lo que es marxista, señala al proletariado la salida de la esclavitud espiritual en que han vegetado hasta hoy las clases oprimidas, y en el cual el derecho social ó justicia social cobrarán su auténtico valor y sentido-reivindicatorio, cuando la clase obrera tenga la decisión de ponerle fin al regimen de explotación del hombre por el hombre y venga a crear en el estado mexicano; el estado socialista, ya que el estado de derecho social es transitorio.

Así la administración social necesariamente hiere a la administración pública en muchas ocasiones.

Subrayamos las contradicciones entre una y otra, tomando en cuenta los propios textos constitucionales que por un lado garantizan el derecho de propiedad y por otro establecen

los medios para destruirlo, quedando la determinación final-- en manos del jefe de los estados, el político y el social, -- que es el Presidente de la República, cuyos poderes resultan-- omnímodos, todo lo cual explica el hibridismo de nuestro régi-- men constitucional.

El Presidente es ciudadano de dos mundos distintos.

Pero las contradicciones se esfumaran definitivamente-- cuando desaparezca la administración pública (burguesa) y so-- bre sus ruinas se edifique exclusivamente la administración - social, unica que existirá en el porvenir, porque absorberá-- las funciones políticas.

La administración laboral siempre es honesta sin alter-- nativas y sin contradicciones: es el paso hacia el estado so-- cialista.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

La primera revolución del siglo XX, que consagra en una Constitución el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social es la mexicana, de ahí que nuestro Derecho del Trabajo, supere el vetusto Derecho del Trabajo de tipo civilista; ya que -- su finalidad no solo para proteger y -- reinvidicar a los obreros, campesinos, y económicamente débiles, sino para -- redimir los derechos del proletariado.

SEGUNDA:

El Derecho Administrativo del Trabajo, -- tiene su origen en la Constitución mexi cana, promulgada en 1917, cuando el --- Constituyente de Queretaro, elevó a la categoría constitucional las normas fun damentales del Derecho del Trabajo para suprimir la explotación del hombre por el hombre.

TERCERA:

En nuestra doctrina se enlazan las fueres directas, indirectas, materiales, -- formales, etc., para dar nacimiento a un sistema jurídico positivo laboral y para su empleo práctico, con la finali-

dad de que realice no solamente la protección de los trabajadores, sino también la reivindicación en la administración pública, privada y social.

CUARTA:

La finalidad del Derecho Administrativo del Trabajo es transformar el régimen capitalista en régimen socialista, para suprimir la explotación del hombre por el hombre.

QUINTA:

Siendo nuestro Derecho del Trabajo reivindicador de los derechos obreros y -- campesinos, encontró inmediatamente una aceptación universal; dado que era la -- primera Constitución en el mundo que -- contenía reglas sociales que protegían a los económicamente débiles.

Siendo Samuel Gompers, Presidente de la America Federation of Labor y dado que conocía nuestro proceso revolucionario, así como nuestra legislación social anterior y posterior a la revolución, sin duda alguna que conocía nuestro precep-

to 123, del cual extrajo unos puntos -- que sin duda alguna fueron los que llevó en su portafolios a Versalles, para que así quedaran en la parte XIII del Tratado en el Artículo 427, para iluminar con luz social, a la Galeria de los Espejos en el Palacio de Versalles.

La aportación universal se complementa con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; que reivindica a las Naciones, dándoles así su independencia económica que no recibieron con su independencia política.

BIBLIOGRAFIA

- Cabanellas, Guillermo
INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL,
Editorial Libreros, Buenos Aires
Argentina, 1960.
- De La Cueva, Mario
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,
Editorial Porrúa, México, 1964.
- DIPUTADOS CONSTITUYENTES
DIARIO DE LOS DEBATES DEL CON-
GRESO CONSTITUYENTE 1961 - 1917
Editorial, C.C.I. y C.R.M., Mé-
xico D.F.
- Fraga, Gabino
DERECHO ADMINISTRATIVO, Edito--
rial Porrúa, México, 1973.
- López Basilio, Horacio
ELEMENTOS DE ADMINISTRACION, --
Editorial Pax - México, 1974.
- Malet e Issac
CURSO DE HISTORIA UNIVERSAL, LA
EPOCA CONTEMPORANEA, Editorial
Nacional, México, 1968.
- Margadants, Guillermo F.
DERECHO ROMANO, Editorial Es--
finge, México, 1973.

- Marx, Carlos y Engels, Federico OBRAS ESCOGIDAS, Edición en
Lenguas Extranjeras, Moscú,
Editorial Progreso, Mosú, -
1966.
- Poulantzas, Nicos PODER POLITICO Y CLASES SO-
CIALES EN EL ESTADO CAPITA-
LISTA, Editorial Editores,-
Madrid, 1972.
- Serra Rojas, Andrés DERECHO ADMINISTRATIVO, Edi-
torial Porrúa, México, 1974.
- Silva Herzog, Jesús BREVE HISTORIA DE LA REVOLU-
CION MEXICANA, Fondo de Cul-
tura Económica, México, 1970 .
- Trueba Urbina, Alberto NUEVO DERECHO DEL TRABAJO -
Editorial Porrúa, México, -
1975.
- Trueba Urbina, Alberto NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO
DEL TRABAJO, Editorial Po---
rrúa, México, 1973.
- Trueba Urbina, Alberto EL NUEVO ARTICULO 123, Edito-
rial Porrúa, México, 1967.